

INFORME N.º 000164-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si es legalmente factible declarar como consignatario en la DAM¹ de importación para el consumo, numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, a quien figura como comprador en la factura comercial, aun cuando la entidad bancaria que actúa como intermediario financiero no haya endosado el documento de transporte.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Ley de Títulos Valores, Ley N.º 27287. En adelante LTV.
- Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.

III. ANÁLISIS:

¿Es legalmente factible declarar como consignatario en la DAM de importación para el consumo, numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, al comprador que figura en la factura comercial, aun cuando la entidad bancaria que actúa como intermediario financiero no haya endosado el documento de transporte?

En el contexto del comercio internacional, el conocimiento de embarque cumple una función jurídica esencial, con implicancias tanto en el transporte marítimo como en la operatividad aduanera.

Conforme al artículo 246 de la LTV, este documento representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial y posee naturaleza de título valor², por lo que incorpora no solo la constancia del contrato de transporte y la recepción de la carga, sino también el derecho a disponer de la misma.

En cuanto a su emisión, el artículo 248 de la mencionada Ley establece que el conocimiento de embarque puede ser a la orden, nominativo o al portador. Cuando se emite a la orden, su transferencia se realiza mediante endoso³ y el endosatario o cesionario se

¹ Declaración aduanera de mercancías.

² El artículo 1 de la LTV estipula que "Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza (...)".

³ Según el numeral 26.1 del artículo 26 de la LTV, "Título valor a la orden es el emitido con la cláusula "a la orden", con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título (...)".



subroga en los derechos y obligaciones del endosante o cedente, salvo que este último sea el cargador, supuesto en el cual continuará siendo responsable frente al porteador de acuerdo con las disposiciones del contrato de transporte.

Por su parte, el artículo 249 de la LTV estipula que el conocimiento de embarque negociable otorga a su legítimo tenedor acción ejecutiva para exigir la entrega de las mercancías sin requerir protesto previo, lo que refuerza su naturaleza de título valor representativo de la carga.

En ese sentido, el conocimiento de embarque no solo constituye un instrumento que acredita la existencia de un contrato de transporte y la recepción de las mercancías por parte del transportista, sino que también reviste la naturaleza de título representativo, el cual, cuando es emitido “a la orden”, puede ser transferido mediante endoso, confirmando a su legítimo tenedor los derechos inherentes al título, incluida la facultad para reclamar la entrega de las mercancías y disponer válidamente de ellas, lo que comprende su legitimación para efectos de actuar en los procedimientos de despacho ante la Administración Aduanera⁴.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe tener en cuenta que cuando en la operación de comercio exterior interviene una entidad financiera como intermediaria para el resguardo de documentos o condiciones del negocio hasta el cumplimiento de las obligaciones de las partes, como sería la instrumentación de un crédito o la canalización del pago al proveedor del exterior⁵, es usual que el conocimiento de embarque se emita consignado a la orden de dicha entidad financiera, lo que responde a una finalidad instrumental y de garantía del pago, y no necesariamente a la transmisión de la titularidad material de las mercancías⁶, salvo cuando esta actúe como titular o destinatario final de las mercancías transportadas.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 2 del literal A de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 faculta para la **numeración** de la declaración de importación **tanto al dueño (comprador) como al consignatario**⁷ de la mercancía⁸.

Por otra parte, en armonía con lo previsto en el artículo 134 de la LGA⁹ y el artículo 60 del RLGA¹⁰, así como al amparo del principio de facilitación del comercio recogido en el artículo 4 de la LGA¹¹, el literal c) del numeral 1 del literal F de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 estipula como condición para la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo “(...) contar con la documentación sustentatoria exigida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, transmitida de forma digitalizada, completa y sin errores”, detallándose en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII la documentación que debe adjuntarse de manera digitalizada:

⁴ En el artículo 2 de la LGA se define al consignatario como la “Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte”, y al manifiesto de carga como el “documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de **identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario**..

⁵ Como, por ejemplo, por tratarse de operaciones con crédito documentario o con cláusulas contractuales que exijan la intermediación de la entidad financiera.

⁶ Opinión concordante con la expuesta en el Informe N.º 115-2020-SUNAT/340000.

⁷ El artículo 2 de la LGA define como consignatario, a la “Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.”

⁸ “El **dueño o consignatario** debe contar con su número de RUC activo y no tener la condición de no habido para destinar las mercancías al régimen de importación para el consumo.”

⁹ Conforme al artículo 134 de la LGA, los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías podrán ser presentados en físico o puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera.

¹⁰ Artículo que establece los documentos requeridos según el régimen aduanero solicitado.

¹¹ En virtud del cual se deben evitar formalismos que retrasen las operaciones de comercio exterior o generen costos innecesarios, mediante el establecimiento de procedimientos ágiles.

“ (...)”

- a) **Documento de transporte.** En la vía terrestre, cuando la mercancía es transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.
 - b) **Factura**, documento equivalente o contrato.
 - c) Comprobante de pago, en la transferencia de bienes antes de su nacionalización, excepto cuando:
 - c.1. **Una entidad del sistema financiero nacional haya endosado el documento de transporte a favor del importador.**
- (...) ¹².

Como se advierte, el inciso c.1 citado en el párrafo precedente exceptúa de la obligación de presentación del comprobante de pago al supuesto del endose del documento de transporte que realiza una entidad financiera en favor del importador, lo que permite inferir que en ese tipo de endose no existe en realidad una relación de compraventa entre aquella y el importador, siendo que la participación de la entidad financiera obedece a su rol de intermediario en la operación comercial, razón por la cual no corresponde la emisión de un comprobante de pago que documente una transferencia de propiedad, puesto que el banco no actúa como vendedor de las mercancías sino como facilitador de la operación comercial, premisa que permite concluir que la titularidad y legitimación para el despacho aduanero recae en el importador, aun cuando una entidad del sistema financiero intervenga como consignatario en calidad de intermediario.

Esta interpretación se ve reforzada por lo previsto en el numeral 2 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, el cual estipula supuestos excepcionales en los que resulta posible incorporar documentos de transporte a la documentación digitalizada inicialmente transmitida para la numeración, sin estar sujeto a sanción, incluyendo, entre dichos supuestos, los endosos del documento de transporte efectuados en destino según lo siguiente:

“De manera excepcional, en la vía marítima o en la vía aérea, en la modalidad de despacho anticipado y urgente, el documento de transporte puede ser **adicionado** hasta setenta y dos horas siguientes a la fecha de llegada del medio de transporte, **sin estar sujeto a sanción, siempre que en este se consigne la misma descripción** de la mercancía embarcada, cuando:

- a) Para la numeración de la declaración se hubieran transmitido los documentos emitidos para el embarque de la carga, en los que se consigne el número de documento de transporte.
- b) **Habiendo transmitido el documento de transporte en la numeración** de la declaración, **con posterioridad** a este evento **el documento de transporte entregado por el transportista en destino presenta:**
 - b.1 variaciones en su formato, o
 - b.2 diferencias en el flete o gastos conexos inicialmente consignados, o
 - b.3 caracteres adicionales en el número de documento de transporte, siempre que el número de documento de transporte inicialmente transmitido corresponda al consignado en el manifiesto de carga de ingreso, o
 - b.4 endosos efectuados en destino.”**¹³

De estas previsiones normativas se colige que la DAM puede ser numerada tanto por el consignatario como por aquella persona que, aun sin figurar como tal en el documento de transporte, acredite legítimamente su derecho sobre las mercancías mediante la documentación sustentatoria correspondiente, de modo que la numeración de la declaración no se encuentra supeditada a que el conocimiento de embarque se encuentre previamente endosado a su favor.

¹² Énfasis añadido.

¹³ Énfasis añadido.



En ese orden de ideas, si bien la LTV reconoce la especial importancia del conocimiento de embarque como título representativo de las mercancías y regula el efecto jurídico del endoso para transferir la legitimación, se tiene que esta norma no agota las formas de acreditar la titularidad frente a la Administración Aduanera, la cual puede probarse mediante documentación complementaria que revele la relación contractual, el carácter de comprador, la asunción de obligaciones y el control económico sobre las mercancías, como son las facturas comerciales o contratos de compraventa, documentos que permiten establecer de manera razonable la legitimación de quien será declarado como consignatario en la DAM.

Así, la ausencia del conocimiento de embarque endosado no impide automáticamente que quien figura en la factura, que es finalmente el comprador y destinatario de la mercancía, figure como declarante en la DAM si existen otros medios probatorios idóneos que acrediten su titularidad, supuesto que resulta plenamente aplicable en los casos en que una entidad del sistema financiero interviene como consignatario en calidad de intermediario y no como destinatario final de las mercancías, cuestión que reviste mayor relevancia en el despacho anticipado y urgente, toda vez que la numeración de la DAM se efectúa antes de la llegada de la mercancía al territorio nacional, situación bajo la cual, en la mayoría de los casos, el endoso del documento de transporte emitido a la orden de una entidad financiera no es aún endosado a favor del importador, correspondiendo a este último la formulación y suscripción del formato B de la DAM.

Exigir en el supuesto en consulta que para la numeración de la DAM de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado se cuente con el conocimiento de embarque endosado por la entidad financiera que participa como intermediario equivaldría a imponer un requisito formal que desconoce la heterogeneidad de los actos de comercio internacional y las garantías alternativas que la banca y las partes implementan, por lo que, en tales casos, la ausencia temporal del documento de transporte con endoso no debe impedir la numeración de la DAM, siempre que exista un marco probatorio suficiente y claro.

En consecuencia, es legalmente factible declarar como consignatario en la DAM de importación para el consumo, numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, al comprador que figura en la factura comercial, aun cuando la entidad bancaria que actúa como intermediario financiero no haya endosado el documento de transporte, siempre que con la documentación adicional presentada se acredite, con un grado de certeza razonable, su calidad de comprador y destinatario final, debiéndose en ese caso adicionarse a la documentación que se transmitió digitalizada para la numeración, el documento de transporte endosado en favor del importador.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que es legalmente factible declarar como consignatario en la DAM de importación para el consumo, numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, al comprador que figura en la factura comercial, aun cuando la entidad bancaria que actúa como intermediario financiero no haya endosado el documento de transporte, siempre que con la documentación adicional presentada se acredite su calidad de comprador y destinatario final, debiéndose posteriormente adicionar a la documentación que se transmitió digitalizada para la numeración, el documento de transporte endosado en favor del importador.